

CONVENIO COLECTIVO 231/75 CAUCHO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales n. 1, por ante el Señor Cayetano J. Inverga, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria, según resoluciones (DNRT) 162/1975 y 577/1975 obrantes a fs. 9/11 del expediente 580.107/75 y adjunto 580.535/75, a los efectos de suscribir el texto ordenado -según resolución 588/1969- de la Convención Colectiva de Trabajo para los Obreros de Gomerías, Talleres de Recauchutaje y Vulcanización, de conformidad con los términos de la ley 14250, y como resultado del acta acuerdo final, firmada con fecha 26 de junio del corriente año, los Señores Armando B. Rocha, Armen Cholakian, Norberto de Prada, José Álvarez Lines, Gabriel Amiras y Jacobo Pavlotzky, por la Unión Comerciantes en Neumáticos, con domicilio en la calle Alsina 2540, Capital Federal, los Señores Andrés Marchetti y Alfredo Vacarezza, en representación de la Federación Argentina del Neumático, con domicilio en la calle Bernardo de Irigoyen 428, segundo piso, Capital Federal, y los Señores Osvaldo Borda, Juan C. Ponce, Norberto L. Ducret, Julio Aballai, Carlos Trabaglio y Manuel Soto, por el Sindicato Obrero del Caucho, Anexos y Afines, con domicilio en la calle Congreso 2033, Capital Federal, el que constará de los siguientes artículos:

I. PARTES INTERVINIENTES

Art. 1 - La Federación Argentina del Neumático y la Unión Comerciantes en Neumáticos reconocen al Sindicato Obrero del Caucho Anexos y Afines, como representante de los trabajadores en neumáticos y gomerías, recauchutadores, vulcanizadores y anexos en todo el país.

II. APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Art. 2 - A su vez, el Sindicato Obrero del Caucho, Anexos y Afines reconoce a la Federación Argentino del Neumático y a la Unión Comerciantes en Neumáticos, como representantes de los comerciantes establecidos con gomerías y talleres de recauchutaje y vulcanización en todo el país.

III. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Art. 3 - La presente convención colectiva de trabajo regirá para los empleadores establecidos en todo el territorio de la República.

Art. 4 - La presente convención colectiva de trabajo regirá a partir del 1 de junio de 1975, con una vigencia de un año a partir de dicha fecha.

Categorías

Art. 5 -

Se establecen las siguientes categorías:

OPERARIOS DE GOMERÍAS

Oficial preparador o reparador para recauchutaje

Oficial reparador tren delantero y amortiguación y balanceador y alineador

Colocador - balanceador

Colocador

Ayudante General

Chofer

Sereno

Será oficial todo aquel operario que realice por sí, con total conocimiento e idoneidad, todas las tareas específicas del recauchutaje y atención de servicios de gomería, o reparación de tren delantero, amortiguación y alineación y balanceo.

OPERARIOS DE TALLERES DE RECAUCHUTAJE

Oficial pulidor

Oficial colocador de bandas

Oficial reparador y operador de seccionales o integral

Oficial vulcanizador

1/2 oficial

Ayudante general

Chofer

Sereno

Será oficial todo aquel operario que realice por sí, con total conocimiento e idoneidad cualquiera de las siguientes tareas específicas de talleres de recauchutaje: Pulido, colocado de bandas, reparado o preparado de seccionales o integral o vulcanizador.

PERSONAL DE MANTENIMIENTO

RAMA SUBSIDIARIA

Oficial

1/2 oficial

Se considerará oficial de mantenimiento a aquel que por sí y con total conocimiento e idoneidad, realice todas y algunas de las siguientes actividades:

Soldador

Herrero

Cañista

Mecánico

Electricista

Pintor

Foguista: Tiene a su cargo la atención de la caldera y estará habilitado a tal efecto por las autoridades competentes.

Los obreros aceptarán los traslados de sección siempre que los mismos no alteren las condiciones esenciales del contrato de trabajo ni importen rebajas de salarios, ni afecten la moral ni la calificación ni las categorías máximas que hayan tenido, dejándose establecido que en ningún caso se realizarán tareas de limpieza de baños, etc.

Horarios de trabajo

Art. 6 -

a) Se entiende como jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador, cumpla o no tareas en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio.

La distribución de las horas de trabajo será hecha por el principal, atendiendo a las modalidades de la explotación, pero ello deberá hacerse siempre de modo que garantice la salud física, intelectual y moral del trabajador con las excepciones legales.

En la diagramación de los horarios deberán observarse las pausas o interrupciones que en cada caso se prevean, y si se adoptase el sistema de ciclos u otras formas similares, estarán sujetos a las limitaciones diarias que en forma predeterminada fijen las normas aplicables.

Entre el cese de una jornada y el comienzo de la siguiente debe mediar una pausa no inferior a doce (12) horas.

Queda prohibido referir la duración de trabajo exclusivamente al cumplimiento de la tarea asignada al trabajador o del acto o conjunto de actos a ejecutar.

b) Cambios de horario: Los cambios de horarios se establecerán por acuerdo de las partes empresario-obrera y deberán constar en planillas que serán colocadas en forma bien visibles en los lugares de trabajo, con la aprobación del Ministerio de Trabajo.

c) Cuando accidentalmente se cambiase de horario a un obrero y este sufriese una postergación o anticipación de dos horas o más con respecto a su horario normal se le abonará compensación por gastos de comida y viáticos.

d) Sólo se considerará horario “no continuado” o “alternado” cuando la jornada se halle dividida en dos partes, mediando entre ellas una interrupción no inferior a dos horas ni mayor de tres horas.

e) Treinta minutos para merendar: los obreros que cumplan una jornada en una etapa mínima de siete horas dispondrán durante las mismas de treinta minutos pagos para merendar y liquidados conforme al salario del operario con inclusión de premios y primas. La forma en que los obreros harán uso de este derecho serán objeto de convenciones particulares entre los empresarios y las Comisiones Internas de los establecimientos o SOCAYA.

f) En aquellos casos en que los obreros ya gozaren de este beneficio no se modificará la modalidad del descanso, siempre que el período no sea inferior a los treinta minutos establecidos.

Los menores que desarrollen sus tareas en períodos de seis horas continuas, gozarán de este beneficio.

Medidas preventivas y de seguridad

Art. 7 -

A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida y seguridad psicofísica de los trabajadores, la parte empresaria adoptará las medidas que correspondan a efectos de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo.

a) Los obreros pulidores serán provistos de máscara y/o antiparras adecuadas, siendo su uso obligatorio durante la realización de las tareas;

b) Las empresas deberán tener los baños, vestuarios, W.C., en perfecto estado de higiene en un todo de acuerdo con las leyes vigentes;

c) Los operarios deberán dar un uso adecuado a los elementos que se les provean velando asimismo por su conservación e higiene.

Este artículo no modifica ni deroga las modalidades, uso o acuerdos internos que existan actualmente en las empresas y que signifiquen mayores beneficios al personal.

Primeros auxilios

Art. 8 -

- a) En los establecimientos que ocupan un mínimo de cien obreros por turno o doscientos operarios en total deberá instalarse una sala de primeros auxilios con atención permanente durante las horas de trabajo, diurnas y nocturnas, con personal idóneo necesario.
- b) En los establecimientos que ocupen más de veinticinco y menos de cien obreros por turno, deberán disponer de un lugar adecuado para la prestación de primeros auxilios con todos los elementos necesarios;
- c) En todos los casos será obligatorio por parte de los empresarios trasladar al obrero accidentado o enfermo de gravedad al lugar adecuado para su atención médica;
- d) Los establecimientos que ocupen más de doscientos obreros, dispondrán en forma permanente de servicio de ambulancia, para el traslado del obrero accidentado o enfermo de gravedad;
- e) Los establecimientos que no estén incluidos en los incisos a) o b) dispondrán de un botiquín con los elementos necesarios para las curas urgentes.

Art. 9 - Días de ausencia por enfermedad

Por cada enfermedad justificada, las ausencias que de ella deriven, serán abonadas con las formas que se detalla a continuación:

- a) Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante el período de tres meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar el trabajador se liquidará conforme a lo que perciba en el momento de la interrupción de los servicios con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido

de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuesta por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que estas circunstancias fuesen sobrevivientes.

b) El trabajador deberá dar aviso oportuno al empleador de la enfermedad o accidente. Su omisión injustificada será considerada como acto de indisciplina; pero no alterará su derecho a la percepción de las remuneraciones respectivas si su existencia, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resultase inequívocamente acreditada mediante certificado extendido por facultativo habilitado.

c) Corresponde al trabajador libre elección de su médico, pero estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador. En caso de discrepancia entre el médico del trabajador y el del empleador, éste deberá solicitar a la autoridad de aplicación la designación de un médico oficial, quien dictaminará al respecto.

Si el empleador no cumpliera con este requisito se estará al certificado presentado por el trabajador.

d) Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviere en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año contando desde el vencimiento de aquéllos. El cumplimiento de este plazo no produce por sí solo la extinción del contrato.

e) Vencido el plazo de conservación del empleo o antes del mismo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador, y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar, sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta última obligación por causa que no le fuera imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el artículo 266 (ley 20744). Si estando en condiciones de hacerlo no le asignase tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el artículo 198 de esta ley.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 266 (ley 20744). Este beneficio no es incompatible y se acumula con el reconocimiento que por los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo se hiciese al trabajador de otras prestaciones.

f) Si el empleador despidiese al trabajador durante el plazo de las interrupciones pagas por accidentes o enfermedad inculpable, deberá abonar, además de las indemnizaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquélla o a la fecha del alta, según demostración que hiciese el trabajador.

Licencia anual

Art. 10 -

El período mínimo y continuado de vacaciones anuales pagas será el siguiente conforme a la antigüedad del trabajador en la empresa:

a) de 14 días corridos cuando la antigüedad no exceda de 5 años.

de 21 días corridos entre los 5 y 10 años.

de 28 días corridos entre los 10 y 20 años.

de 35 días corridos entre los 20 y 30 años.

de 40 días corridos entre los 30 y 40 años.

de 45 días corridos cuando la antigüedad exceda los 40 años.

b) Si el trabajador contrajera enfermedad durante la licencia ésta se considerará en suspenso; una vez dado de alta continuará el obrero haciendo uso de la misma computándose los días cumplidos con anterioridad a la enfermedad.

c) Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

d) El trabajador para tener derecho cada año al beneficio establecido en el artículo 164 (ley 20744), deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A ese efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios. La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil si aquél fuese feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

e) Se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

f) Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 165 (ley 20744), gozará de un período de descanso anual, en proporción de un día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computable de acuerdo con el artículo anterior.

En caso de cierre del establecimiento por vacaciones, por un período superior al tiempo de licencia que pueda corresponderle al trabajador, éste tendrá derecho a percibir los salarios correspondientes a todo el período del cierre que no fueren compensados por el período de vacaciones que le pueda corresponder.

g) El empleador deberá conceder el goce de las vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de abril del año siguiente.

La fecha de iniciación de las vacaciones deberá ser comunicada por escrito, con una anticipación no menor de sesenta (60) días a la autoridad de aplicación y al trabajador, ello sin perjuicio de que las convenciones colectivas puedan instituir sistemas distintos acordes con las modalidades de cada actividad.

La autoridad de aplicación, mediante resolución fundada, y previa intervención de SOCAYA podrá autorizar la concesión de vacaciones en períodos distintos a los fijados, cuando así lo requiera la característica especial de la actividad de que se trate.

Cuando las vacaciones no se otorguen en forma simultánea a todos los trabajadores ocupados por el empleador en el establecimiento, lugar de trabajo, sección o sector donde se desempeñe, y las mismas se acuerden individualmente o por grupo, el empleador deberá proceder en forma tal para que a cada trabajador le corresponda el goce de éstas por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos.

h) El trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones, la que se determinará de la siguiente manera:

I. Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que perciba en el momento de su otorgamiento.

II. Si la remuneración se hubiere fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajador en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas, tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado, si fuere mayor. Si la jornada habitual fuere superior a la de ocho (8) horas, se tomará como jornada la real, en tanto no exceda de nueve (9) horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea, por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador, la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador remunerado por día o por hora hubiere percibido, además remuneraciones accesorias, tales como por horas complementarias, se estará a lo que prevén los incisos siguientes;

III. En caso de salario a destajo, comisiones individuales o colectivas, porcentajes u otras formas variables, de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador, durante los últimos seis (6) meses de prestación de servicios;

IV Se entenderá integrando la remuneración del trabajador todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias.

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo.

i) Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada.

Si la extinción del contrato de trabajo se produjese por muerte del trabajador los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el presente artículo.

En los casos de extinción del contrato de trabajo cuando el trabajador no haya gozado de vacaciones correspondientes a períodos anteriores al contemplado en el primer apartado de este artículo tendrá derecho a percibir una compensación equivalente a dos veces y media el valor correspondiente a los períodos adeudados.

j) Si vencido el tiempo para conceder las vacaciones establecidas en el presente artículo el empleador no las hubiere concedido, el trabajador hará uso de ese derecho, previa comunicación formal de ello, con la anticipación prevista en el inciso g) hecha a su empleador.

En este caso, el salario por vacaciones se incrementará en dos veces y media el valor del mismo, graduado sobre el que resulta de la aplicación del artículo presente en el inciso h).

El mismo salario por vacaciones deberá abonar el empleador cuando, habiendo notificado al trabajador la oportunidad en que éste debe gozar de la licencia, no abonase los salarios al comenzar la misma.

Art. 11 - Licencia para desempeñar cargos electivos políticos.

Cuando el trabajador fuera designado para desempeñar cargos electivos y de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, tendrá derecho a una licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, debiendo reintegrarse a su cargo dentro de los 30 días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido.

Art. 12 - Licencias especiales

Se acordará licencia con goce de salario en las circunstancias que se detallan a continuación las que deberán ser probadas fehacientemente por el obrero:

a) Por casamiento de hijos, un día;

b) Por mudanza, un día.

Art. 13 - Facilidades para estudio

a) Facilidades de horario: La empresas otorgarán horarios especiales, dentro de los horarios habituales de la misma, a los obreros que acrediten seguir cursos en los organismos oficiales dependientes del Ministerio de Educación o del Consejo Nacional de Educación Técnica, repartición de similar jerarquía en el orden provincial, instituciones privadas con programas reconocidos por la enseñanza técnica, oficial o universidades nacionales. Los horarios especiales se otorgarán siempre que el interesado demuestre fehacientemente que no puede concurrir fuera del horario de trabajo y dentro de las posibilidades del establecimiento. A los efectos de adecuar el horario del interesado, éste deberá presentar al comienzo y al fin del año lectivo o cuando la empresa lo solicite, los comprobantes correspondientes. Este horario se mantendrá dentro del año lectivo y deberá solicitarse con quince días de anticipación al comienzo del mismo.

b) Licencia por examen: A los obreros que sigan estudios universitarios, en instituciones oficiales, se les otorgará 21 días anuales de permiso, con goce de salario para rendir exámenes en los turnos fijados oficialmente.

Este beneficio será acordado en plazos máximos de hasta 7 días, por vez. Aquellos obreros que sigan estudios secundarios en establecimientos oficiales, se les otorgará 14 días de permiso anuales, con goce de salarios para rendir exámenes en los turnos fijados oficialmente. Es obligación del obrero presentar constancia del examen rendido y de su calificación ante la dirección de la empresa otorgados por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Aquellos obreros que durante el año lectivo sean aplazados en 4 exámenes y no aprueben por lo menos 2, perderán el uso del beneficio otorgado por este artículo, hasta que se compruebe, por certificado otorgado por autoridad competente, haber aprobado 4 exámenes en el año lectivo.

Art. 14 - Día del obrero del caucho

Se establece como Día del Obrero del Caucho el día 23 de agosto de cada año. Ese día será no laborable y pago para todos los obreros del gremio. Para determinar el derecho al cobro del Día del Obrero del Caucho, se aplicará el criterio legal que existe para los días feriados obligatorios.

Para su pago se liquidará el salario del operario con inclusión de primas y premios, calculados según el promedio de los últimos seis meses. Quedan exceptuados de esta obligación las Gomerías con atención al público, debiendo, en caso de trabajar, abonar el salario con el ciento por ciento de recargo, con inclusión de premios y primas como si se tratara de un día normal de trabajo.

Este beneficio será abonado aun cuando dicha fecha coincida con suspensión, domingo o feriado.

Art. 15 - Ropa de trabajo

- a) Los empleadores deberán proveer a su personal anualmente dos prendas de trabajo, una durante el mes de junio y otra durante el mes de diciembre, nuevas, a elección del empleador, tales como: mameluco, o jardinera y camisa, o pantalón y camisa o guardapolvo. Los primeros dos equipos de ropa deberán ser entregados por la empleadora dentro de los treinta días de su ingreso al establecimiento;
- b) Si dentro del plazo y las fechas establecidas, los empleadores no entregaran a sus obreros las prendas de trabajo, éstos podrán adquirirlas con derecho a repetir lo abonado contra sus empleadores;
- c) Las prendas podrán ser identificadas con el nombre de la empresa y número de legajo personal de cada trabajador, siendo obligatorio su uso durante el tiempo y lugar de trabajo;
- d) La limpieza de la ropa de trabajo que deberá efectuarse una vez por semana, como así también su reparación, estarán a cargo del empleador. Únicamente mediante acuerdo de partes en el monto que reemplazará la obligación precedente, podrá eximirse al empleador de efectuar la limpieza y su reparación;
- e) En caso de pérdida o extravío, correrá por cuenta del trabajador el valor de reposición de las prendas;
- f) Los empleadores deberán proveer de zapatos de seguridad al personal ocupado en: manipuleo de cubiertas viales, matrices, tareas de mantenimiento y colocadores en gomerías, y para todas aquellas tareas que por sus características propias expongan a riesgo físico al trabajador.
- g) Este artículo no modifica ni deroga las modalidades, usos o acuerdos internos que existan actualmente en las empresas y que signifiquen mayores beneficios al personal.

Art. 16 - Chofer

Se entiende por chofer todo aquel que se encuentre afectado a la conducción de un vehículo y que posea registro habilitante, sin perjuicio de que realice la recepción y entrega de mercaderías en el destino que se le indique y cobranzas por cuenta y orden del principal, percibiendo las bonificaciones establecidas en el artículo 33.

Art. 17 - Calificación de choferes

A los fines de la presente convención se distinguen las siguientes calificaciones de choferes en función de las tareas que realicen:

EN TALLERES DE RECAUCHUTAJE

- Chofer de reparto local: Aquel que se desempeñe en el radio de ciento cincuenta kilómetros del establecimiento.

- Chofer de reparto de larga distancia: Aquel que se desempeñe en un radio superior a los ciento cincuenta kilómetros del establecimiento;

- Chofer de entrega directa o carga general: Aquel que realice viajes directos entre el establecimiento y un destino determinado, a más de ciento cincuenta kilómetros (de cabecera a cabecera).

EN GOMERÍAS

- Chofer de Gomerías: Aquel que se encuentre afectado al movimiento general de la empresa.

Art. 18 - Reintegro de gastos

Los empleadores reintegrarán a sus choferes los importes que ellos gastaren con motivo de estadías, almuerzos y otros gastos, previa rendición documentada de los mismos.

Art. 19 - Descansos parciales

Sin perjuicio de los descansos establecidos en las leyes pertinentes, el trabajador, a la finalización de cada viaje que supere o iguale la jornada de trabajo, tendrá un descanso como mínimo de doce (12) horas continuadas.

Art. 20 - Descanso compensatorio

A los efectos de establecer el descanso compensatorio en el lugar de residencia de los conductores de larga distancia, se establece que los mismos deberán gozar de un descanso compensatorio de treinta y seis horas continuadas cada cinco días y medio de trabajo. Estos descansos compensatorios serán acumulativos cuando la jornada se prolongue más allá del término mencionado, en proporción a los días de trabajo.

Art. 21 - En todo lo que no se oponga a lo acordado en los artículos 16 a 20 precedentes se aplicarán las demás disposiciones del presente convenio colectivo con exclusión de lo dispuesto en el artículo 35 referido a tareas fuera del establecimiento.

Art. 22 - Documentación de pagos

Todo pago que deba efectuarse a un obrero en concepto de remuneraciones, salarios, primas, premios, vacaciones, aguinaldo, bonificaciones, asignaciones o habilitaciones, deberá efectuarse en el lugar de trabajo y durante las horas de servicio. El pago deberá documentarse en la forma y con los recaudos establecidos por la ley y el recibo duplicado que se entrega al trabajador deberá hallarse firmado por el empleador o persona que éste haya autorizado, debiendo aclararse la firma debajo de ésta.

Art. 23 - Renuncia

Sólo se entenderá como válida la renuncia del obrero a su empleo, cuando lo exteriorice mediante telegrama colacionado dirigido al empleador o se formule por escrito ante la autoridad judicial o administrativa correspondiente.

Art. 24 - Suspensiones por disminución de trabajo

Si por causa justificada se produjera una disminución de trabajo y ello implicara suspensiones al personal, éstas se aplicarán estrictamente por orden de antigüedad, en la sección donde se produzca el evento.

Art. 25 - Donantes de sangre

El obrero que concurra a donar sangre, percibirá el jornal íntegro sin concurrir a sus tareas, incluyendo premios y primas, previa presentación del justificativo correspondiente. Este beneficio se abonará hasta un máximo de cuatro veces por año.

Art. 26 - Agua refrigerada

Las empresas deberán proveer a sus obreros agua refrigerada durante la temporada de verano, la que será suministrada en las mejores condiciones de higiene.

Art. 27 - Guardarropas individuales

Las empresas comprendidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo, tendrán guardarropas individuales con puertas, en perfecto estado de higiene y de acuerdo con el tamaño que se usa habitualmente, habilitando al efecto un lugar adecuado al número de operarios. Los guardarropas tendrán puertas que posibiliten la colocación de cerraduras o candados.

Art. 28 - Botas y capas para lluvia

A los operarios colocadores que deban realizar sus tareas a la intemperie se les proveerá de trajes de agua y botas de goma.

Art. 29 - Duchas calientes

Las empresas habilitarán duchas de agua caliente en número suficiente para la higienización del personal obrero.

IV. SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

Art. 30 - Salarios y sueldos

Los salarios conformados para la actividad, serán aumentados a partir del día 1 de junio del corriente año de 1975 en la suma que resulte de aplicar a dichos valores el cuarenta y cinco por ciento (45%). Los salarios establecidos revisten el carácter de mínimos y se abonarán íntegramente en todo el territorio del país sin descuentos ni quitas zonales, de carácter legal o convencional.

En consecuencia los salarios básicos correspondientes a las categorías comprendidas en la presente convención, serán los siguientes:

Art. 31 - Antigüedad

Todos los obreros percibirán a partir del primer año de antigüedad en el establecimiento, aparte de lo que les corresponda por los salarios, un adicional de 1% (uno por ciento) en concepto de antigüedad, por hora y por cada año de la misma, debiendo computarse a tales efectos la antigüedad total del contrato de trabajo, ya se trate de una prestación de servicios, continua o alternada.

Este adicional se abonará sobre todas las remuneraciones percibidas por el trabajador, con excepción de las asignaciones familiares y otros beneficios no remuneratorios.

Art. 32 - Premio por asistencia y puntualidad

Los empresarios abonarán mensualmente un premio a la asistencia perfecta y puntualidad en las siguientes condiciones:

1) El premio será de \$500 mensuales y se abonará junto con la primera quincena de cada mes. Su importe variará en oportunidad de efectuarse modificaciones legales o convencionales de las remuneraciones.

2) Serán consideradas como faltas justificadas a los efectos del pago del premio:

a) Las que se produzcan como consecuencia de un accidente de trabajo;

b) Las licencias por vacaciones, enlaces, fallecimiento, dadores de sangre, nacimiento y exámenes.

3) Las ausencias tendrán la incidencia que se establece en este inciso a los efectos de la liquidación del premio, a saber:

a) Una ausencia representará la pérdida del 10% del premio;

b) Dos ausencias representarán la pérdida del 20% del premio;

c) Tres ausencias representarán la pérdida del 30% del premio;

d) Cuatro ausencias representarán la pérdida del 40% restante del premio.

4) En los supuestos de enfermedad del trabajador, cuando éste exceda a los cinco días corridos, no se descontará el premio instituido en este artículo.

5) En los casos de falta de puntualidad injustificada que no exceda de veinte minutos en cada oportunidad, se aplicará el siguiente sistema:

a) Hasta dos faltas de puntualidad se mantiene el premio íntegro;

b) A la tercera falta de puntualidad se descontará el 10% del premio;

c) A la cuarta falta de puntualidad se descontará el 20% del premio;

d) A la quinta falta de puntualidad se descontará el 30% del premio;

e) A la sexta falta de puntualidad se descontará el 40% del premio.

Art. 33 - Bonificación de choferes

Los básicos establecidos en el artículo 30 serán bonificados, cuando correspondiere, del siguiente modo:

Chofer de reparto local:

- Por manejo de dinero, bonificación del 5%

- Por carga y descarga, bonificación del 10%

- Por responsabilidad de carga y compensación de horas extraordinarias, bonificación del 5%

Chofer de reparto de larga distancia:

- Por manejo de dinero, bonificación del 10%

- Por carga y descarga, bonificación del 20%

Por responsabilidad de carga y compensación horas extraordinarias, bonificación del 10%

Chofer de viajes directos:

- Por responsabilidad de carga y compensación horas extraordinarias, bonificación del 30%

Chofer de Gomerías

- Responsabilidad por manejo de dinero, bonificación del 5%

- Responsabilidad por carga, bonificación del 5%

Art. 34 - Salario para el obrero en más de una tarea

Cuando un obrero desempeñase una o más tareas, percibirá el salario correspondiente a la mayor, si ésta superase su salario habitual. Se deja aclarado que, bajo ningún concepto dichas tareas podrán ser ejecutadas en forma simultánea.

Art. 35 - Salario para tareas fuera del establecimiento

Cuando un obrero deba realizar tareas fuera del establecimiento, ya partiendo desde su domicilio o desde el establecimiento, se le abonará el gasto del viaje y el tiempo empleado. Además en todos los casos en que el trabajo se realice fuera del establecimiento, el empleador se hará cargo de los gastos de comida del obrero. Asimismo, fuera de lo ya especificado, si el traslado excediere la distancia de cincuenta kilómetros, contados desde el establecimiento, el salario por tiempo trabajado y viaje, será incrementado con el treinta por ciento.

Art. 36 - Asignación por servicio militar

Todo obrero que deba prestar servicio militar, gozará de una remuneración mensual de trescientos pesos desde la fecha de su incorporación hasta su licenciamiento. Para gozar de este beneficio el operario deberá contar con una antigüedad mínima de seis meses.

Por los días que el obrero sea citado por la autoridad militar respectiva, antes de su incorporación, percibirá sus jornales previo justificativo.

Una vez dado de baja, se reincorporará a sus tareas dentro de los treinta días debiéndose asignar a sus tareas habituales.

Art. 37 - Salarios al ingreso

El obrero que al ingresar a un establecimiento demuestre en forma satisfactoria su capacidad para una tarea calificada, a partir de ese momento percibirá el salario correspondiente a la misma. El personal que ingrese a un establecimiento no pasará por ningún período de prueba, ya que, desde ese mismo momento se lo considerará efectivo a todos los efectos legales correspondientes, y de conformidad con las modalidades de contratación admitidas por la legislación vigente.

Art. 38 - Salarios para menores

Cuando los menores realicen tareas propias de los mayores comprendidas en el presente convenio gozarán de igualdad de retribución.

Art. 39 - Salario en caso de interrupción de tareas

Si durante la jornada y por causas ajenas a la voluntad del obrero, éste debiera interrumpir sus tareas, deberá percibir el jornal diario íntegro, siempre que las causas de la interrupción no fueren imputables al obrero.

Asimismo todo obrero que concurra a sus tareas habituales y no pueda cumplir las mismas por causas ajenas a su voluntad se le abonará íntegramente el día.

Art. 40 - Salarios para las tareas en sábados y domingos

Las tareas que se realicen los sábados después de las trece horas o domingos, serán retribuidas con el ciento por ciento de recargo sea cual fuere la causa que determine la prestación de servicios y con prescindencia o no del descanso compensatorio.

Art. 41 - Salarios gremiales

a) Salarios por asuntos gremiales: las empresas abonarán el salario íntegro pedido por el obrero o delegado que deba concurrir al Ministerio de Trabajo, delegaciones regionales o tribunales de trabajo por asuntos vinculados con el establecimiento donde trabaja.

b) Salarios a miembros paritarios: Las empresas abonarán el salario íntegro a sus obreros cuando ejerzan representación en comisiones paritarias.

c) Las empresas abonarán a los miembros de comisiones internas, como efectivamente trabajadas, las horas dedicadas a tratativas gremiales dentro del establecimiento, incluidos premios o primas, de cualquier índole.

Art. 42 - Salarios para suplentes

Cuando un obrero deba desempeñar circunstancialmente una tarea de mayor remuneración de la habitual, percibirá el salario correspondiente a la misma.

Al desempeñar tal tarea durante más de cuatro horas se le computará el jornal de acuerdo al salario superior para la totalidad de las horas trabajadas ese día.

Terminadas las causas que originaron la suplencia, dejará de percibir esta remuneración, reintegrándose a sus tareas habituales con su antiguo salario.

Cuando desempeñara una tarea de mayor remuneración a sus habituales por un período superior a seiscientas horas consecutivas o alternadas, percibirá el salario de la misma en forma efectiva.

Art. 43 - Máxima productividad en los establecimientos

Los obreros se comprometen a obtener la máxima productividad de acuerdo con las modalidades de los respectivos establecimientos, pudiendo la dirección de los mismos proveer a las mejores normas para el logro de esos fines.

La mayor productividad de los obreros deberá ser estimulada por los empleadores mediante sistemas de incentivación salarial.

Art. 44 - Bonificación especial por antigüedad

Al personal que preste servicio en el mismo establecimiento se le bonificará de la siguiente manera:

a) Al cumplir 20 años de antigüedad, por única vez, la suma correspondiente a 200 horas de trabajo de su jornada habitual.

b) Cada lustro posterior dará lugar al pago de dicha bonificación incrementada en 50 horas acumulativas es decir que a los 25 años percibirá el trabajador 250 horas, a los 30 años 300 horas y así sucesivamente.

Art. 45 - Mejoras superiores

Las diferencias resultantes por los aumentos de remuneraciones otorgadas por los empleadores se mantendrán, aunque los obreros perciban sueldos superiores a los básicos.

Art. 46 - Aumentos legales

En todos los casos en que por leyes o decretos se aplicaran aumentos porcentuales y/o fijos sobre las remuneraciones y/o sobre los salarios básicos, éstos serán de aplicación inmediata sobre los importes de las bonificaciones acordadas en esta convención colectiva.

Art. 47 - Asignaciones familiares

Los montos correspondientes a las asignaciones familiares se registrarán de acuerdo con lo estipulado por el decreto ley 18017/1968 y modificatorias.

Art. 48 - Beneficios por enlace

Los obreros gozarán por enlace:

a) La asignación conforme se establece en el decreto ley 18017/1968 y sus modificatorias;

b) Quince días corridos de permiso con goce de sueldo, que podrán ser tomados a pedido del interesado, en períodos inmediatos anteriores o posteriores, de la licencia anual ordinaria;

c) Las bonificaciones que correspondan se abonarán por adelantado, debiendo el obrero notificar a la empresa la fecha del acontecimiento con treinta días de anticipación.

Art. 49 - Beneficios por nacimiento

La asignación por nacimiento de hijos consistirá en el pago del subsidio que fije la ley respectiva. Asimismo a dichos obreros se le otorgarán dos días corridos de permiso con goce de salario, incluyendo premios y aunque coincida con domingos o feriados.

En el caso de que luego de producido el parto fallezca la criatura se abonará el beneficio por nacimiento, como también el subsidio por fallecimiento especificado en el artículo correspondiente. En caso de que se produjera el parto y la madre alumbrara a una criatura sin vida se abonará el subsidio por fallecimiento únicamente.

Art. 50 - Subsidio por fallecimiento

Los empleadores deberán abonar:

a) \$ 3.000 para el caso de fallecimiento del obrero, sin perjuicio de lo que correspondiere por las leyes vigentes. Este importe se abonará al cónyuge del fallecido y a falta de éste a los descendientes y a falta de éstos a sus ascendientes;

b) \$ 2.500 para el caso de fallecimiento de esposa o esposo e hijos menores de edad solteros o mayores incapacitados, siempre que estos últimos estén a cargo del obrero;

c) \$ 1.200 para el caso de fallecimiento de padres e hijos mayores, padres políticos o hermanos, siempre que estos dos últimos se encuentren a cargo del trabajador. Esta bonificación se pagará íntegramente a cuantos obreros trabajen en el mismo establecimiento con derecho a este beneficio;

d) Cuatro días corridos con goce de sueldo de jornada íntegra incluyendo premios y primas, aunque coincida con sábados, domingos o feriados, para los casos de fallecimientos especificados en los incisos b) y c).

En el caso en que el deceso se produjera en el interior o exterior, se agregarán a los cuatro días fijados, los que el obrero necesite para traslado, entendiéndose que estos últimos serán sin goce de haberes.

V. REPRESENTACIÓN GREMIAL. SISTEMA DE RECLAMACIONES

Art. 51 - Traslados

a) El empleador no podrá trasladar de sección ni cambiar de horario al Delegado general y subdelegado de la comisión interna de fábrica sin conformidad expresa del afectado.

Todo acto tendiente a entorpecer o negar la libre acción sindical de los representantes del personal, será considerado práctica desleal, además de lo establecido en la ley 20615 y decreto 1045/1974.

b) Para ejercer la representación sindical en los cargos de delegado general, subdelegado general o miembro de comisión interna, el trabajador deberá tener 21 años de edad mínima, antigüedad mínima de un año en la empresa y saber leer y escribir.

Para ser delegado de sección bastará con una antigüedad de seis meses.

Se exceptúan del presente las empresas que se establezcan en el futuro hasta un año después de la iniciación de sus actividades.

El requisito de mayoría de edad no se exigirá en los establecimientos que ocupen un cincuenta por ciento de menores de 21 años.

c) Con relación a los trabajadores amparados por la tutela consagrada en este artículo, salvo el caso previsto por el primer párrafo del artículo 56, ley 20615 el empleador no podrá adoptar medidas que consistan en despido, suspensión o modificación de las modalidades de prestación de servicios si no mediare previamente una resolución del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales que, en cada caso, excluya de dicha tutela al o a los trabajadores respecto de los cuales se invoque la existencia de causales justificativas de la adopción de tales medidas. Este requerimiento configura un requisito necesario para la adopción de las mismas y hace a su validez. Su omisión las convertirá en actos nulos. Idéntico efecto se operará cuando, peticionada la exclusión de la tutela, el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales no hiciera lugar a lo solicitado y, no obstante su denegatoria, el empleador igualmente las adoptara. Todo ello sin perjuicio de que tales actos sean calificados como práctica desleal.

d) Este artículo no modifica ni deroga las modalidades, usos o acuerdos internos que existan actualmente en las empresas que signifiquen mayores beneficios al personal.

Art. 52 - Vitrinas

Se deberá facilitar un espacio en un lugar adecuado del establecimiento en el que se fijarán las disposiciones y comunicaciones de la entidad obrera con destino a sus afiliados.

VI. DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 53 - Inspecciones en las fábricas

Cuando por cualquier circunstancia, se hagan presentes en el establecimiento inspectores de organismos oficiales cuya presencia tenga relación directa o indirecta con el personal obrero, las empresas estarán obligadas a llamar al cuerpo de delegados para acompañar a la inspección del establecimiento para un mayor asesoramiento.

Art. 54 - Paritaria de interpretación

Las dificultades que se susciten en la interpretación de las disposiciones de esta convención colectiva, serán sometidas a la decisión de una comisión paritaria que ajustará su cometido a lo establecido por la ley 14250.

Art. 55 - Convenios internos

Tendrán vigencia los convenios de partes celebrados o que se celebren en el futuro que otorguen mayores beneficios a los trabajadores, siempre que no se opongan al presente convenio, no pudiendo ser rebajados los salarios ni las condiciones generales convenidos en los mismos, debiendo ser celebrados en el futuro con la intervención necesaria de SOCAYA.

Art. 56 - Vigencia de normas legales transcritas

La vigencia de cualquier norma del articulado de la presente convención colectiva que sea transcripción de una norma legal, sea cual fuere su origen, se supeditará a la vigencia o reglamentación del ordenamiento del cual fuere extraída.

Art. 57 - Aporte empresario a la obra social de SOCAYA

Los empresarios se ajustarán a los términos del decreto ley 18610/1970 para los aportes de la obra social de SOCAYA.

Art. 58 - Cuota sindical

Los empresarios a pedido de SOCAYA descontarán el uno por ciento (1%) a los obreros afiliados o no afiliados a éste, de los salarios correspondientes a cada mes, importe de la cuota sindical de la entidad obrera, el cual será remitido a la misma.

VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 59 - Los empleadores retendrán al personal beneficiario del presente convenio la cantidad de seiscientos pesos (\$ 600) al efectuarse el pago del incremento salarial, en dos cuotas iguales y consecutivas de trescientos pesos (\$ 300) cada una, con la liquidación de la primera y segunda quincena del mes de junio del corriente año. El importe mencionado será destinado para la construcción de edificios sindicales. Dicha suma deberá ser remitida indefectiblemente dentro de los quince días de efectuado el pago mencionado o depositada en la cuenta corriente 81/1971 del Banco de la Nación Argentina, Agencia Belgrano, Cabildo 1900, Capital, a la orden del Sindicato Obrero del Caucho Anexos y Afines.